



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0934**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000825-2018 de fecha 17 de julio del 2018; Informe N° 083-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 18 de julio del 2018; Escrito de registro N° 07313 de fecha 24 de julio del 2018; Escrito de registro N° 07313 de fecha 24 de julio del 2018; Escrito de registro N° 07740 de fecha 06 de agosto del 2018; Oficio N° 2321-2018-GRP-440010-440015 de fecha 12 de setiembre del 2018; Oficio N° 2867-2018-GRP-440010-440015 de fecha 05 de noviembre del 2018; Oficio N° 057-2018-MPS-GDU-SGTTYV de fecha 06 de noviembre del 2018; Informe N° 1002-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de noviembre del 2018 y demás actuados en setenta y tres (73) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000825-2018**, de fecha 17 de julio del 2018 a horas 16:20 hrs., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SECHURA (EXPEAJE SIMBILA)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SECHURA**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **UD-4015 (Placa antigua), T6F-965 (placa vigente)** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **TEOFILO CESAR TORO YMAN**, con Licencia de Conducir N° **B-80165906 de Clase A y Categoría IIIc** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, se encontró a bordo 23 trabajadores que manifiestan pertenecer a la empresa RAPEL S.A.C. y se dirigen desde su centro de trabajo en Piura hasta la ciudad de SECHURA. Se identificó a: IMAN FLORES SANTOS con DNI N° 80262976 y/o ANGELICA JOVANY VILCHEZ VILELA con DNI N° 41632289, quienes se negaron a firmar el acta de control, los trabajadores indicaron que la contraprestación*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0934

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2018

la realiza la empresa y el transportista. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo al no contar con depósito oficial cercano, se cierra el acta siendo las 16:35 horas”.

Que, mediante informe N° 0054-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 18 de julio de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control realizada el día 17 de julio de 2018, adjuntando doce (12) tomas fotográficas en las cuales se observa:

- Licencia de conducir N° B-80165906 A Tres c Profesional.
- Tarjeta de Identificación Vehicular de la unidad T6F-965.
- Certificado de Habilitación Vehicular N° 00401.
- Certificado de Habilitación de Conductor N° 000711
- Fotocheck de la Sociedad Agrícola Rapel SAC perteneciente a la señora ANGELICA JOVANY VILCHEZ VILELA.
- Fotocheck de la Sociedad Agrícola Rapel SAC perteneciente a la señora SANTOS IMAN FLORES.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° UD-4015 es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor al momento de la intervención señor **TEOFILO CESAR TORO YMAN**; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: “Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”.

Que, respecto al Acta de Control N° 000825-2018 de fecha 17 de julio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: “las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0934

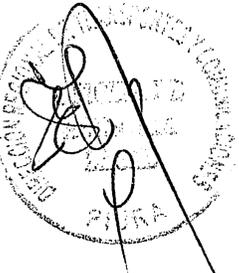
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2018

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.



Que, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.



Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **TEOFILO CESAR TORO YMAN** con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, propietaria del vehículo **T6F-965**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC**, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **TEOFILO CESAR TORO YMAN**, mismo que ha firmado el documento conforme se puede corroborar a folios nueve (09) del presente expediente administrativo.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 663-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio del 2018 dirigido a la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0934

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2018

EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L., recepcionado en fecha 26 de julio del 2018 a horas 10:54 am por la señora PAMELA FIESTAS CHAPILLIQUEN identificado con DNI N° 45982474, quien ha señalado ser ASISTENTE ADMINISTRATIVO conforme el cargo de notificación que obra a folios trece (13), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



Que, en fecha 24 de julio del 2018, el señor BENIGNO DE LA CRUZ SIESQUEN, gerente general de la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L., ha presentado escrito de registro N° 313 señalando:

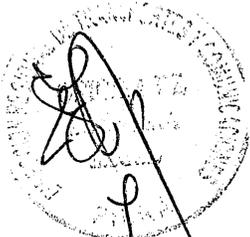
a) Que la conducta imputada no se ha realizado por lo siguiente:

1. La Constancia del propio jefe de logística de transporte de la sociedad Agrícola Rapel S.A.C., que demuestra que mi representada no tiene vínculo contractual con tal empresa para el transporte de sus trabajadores.
2. La Constancia emitida por el operador de la infraestructura complementaria (terminal terrestre de los polvorines), que certifica que el vehículo partió de tal lugar.
3. La misma Acta de Control N° 000825-2018, en donde no consta que el servicio haya tenido como origen o como destino el Centro de Trabajo de la SOCIEDAD AGRÍCOLA RAPEL S.A.C.
4. El hecho alegado que consta en la misma acta de control de serie N° 825-2018, en la cual los testigos se negaron a firmar por no estar conforme con la versión del inspector de transporte, ya que, nosotros no tenemos vínculo contractual con la empresa para la cual ellos laboran.

b) Que, es indispensable que se haya trasladado a los trabajadores desde o hacia su centro de trabajo, hecho que no consta en el acta de control, ya que, conforme a la prueba aportada el vehículo partió desde el terminal terrestre.

c) Adjunta como medios probatorios: a) copia de acta de control N° 000825-2018, b) Constancia del jefe de logística de transporte de la Sociedad Agrícola Rapel S.A.C., c) Constancia emitida por el operador de la infraestructura complementaria GEMTRANORT S.A.C., d) Copia de los Boletos de viaje adquiridos por el servicio regular brindado en el vehículo de placa de rodaje N° UD-4015, e) copia de los manifiestos de pasajeros por el servicio regular brindado en el vehículo de placa de rodaje UD-4015, f) copia de vigencia de poder y g) copia de DNI del recurrente.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor BENIGNO DE LA CRUZ SIESQUEN, gerente general de la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L., es de precisar que con respecto al fundamento a) se han incluido cuatro motivos que supuestamente explican la no comisión de la infracción, en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

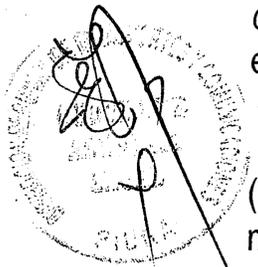
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0934

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2018



cuanto a la Constancia del jefe de logística de transporte de la sociedad Agrícola Rapel S.A.C. cabe referir que esta entidad a fin de corroborar lo expuesto por la administrada e investida por la norma que señala en el artículo 175° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General : “Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos (...)”, ha cumplido con requerir información al Gerente General de la Sociedad Agrícola Rapel S.A.C. mediante Oficio N° 2321-2018-GRP-440000-440015 de fecha 12 de setiembre del 2018, mismo que, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción N° 1002-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de noviembre del 2018, no se ha obtenido respuesta alguna; sin embargo, se procederá a evaluar dicho medio probatorio en virtud del Principio de Licitud recogido en el numeral 246.9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”, por medio del cual se tendrá por cierto el contenido expuesto en dicha Constancia.



Que, en cuanto a la Constancia emitida por el operador de la infraestructura complementaria (terminal terrestre de los polvorines) GEMTRANORT S.A.C. es de precisar que la misma se ha corroborado mediante los PARTES DE REGISTRO MANUAL DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS VEHICULOS, mismos que obran a folios cuarenta y ocho (48) al cincuenta (50) y que han sido presentados dentro del escrito de registro N° 09569 de fecha 27 de setiembre del 2018 en otro procedimiento sancionador iniciado a la misma empresa de transportes por el Acta de Control N° 000798-2018 de fecha 17 de julio del 2018 por el mismo código de infracción y que procederán a ser insertados como medios probatorios de oficio en virtud del numeral 168.1 del artículo 168° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias”, concluyéndose que dicho fundamento alegado por la empresa se encuentra corroborado con los PARTES DE REGISTRO MANUAL DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS VEHICULOS expedido por GEMTRANORT S.A.C., generándose así duda razonable con respecto a lo señalado en el Acta de Control N° 000825-2018 de fecha 17 de julio del 2018, esto es en relación a que se ha referido que los 23 trabajadores venían desde su centro de labores (Piura); sin embargo, no genera certeza el hecho de que si el vehículo intervenido salió de GEMTRANORT S.A.C. a las 04:10 pm, conforme los medios aportados, haya llegado a RAPEL (PIURA), retornado a la carretera y se le interviniera a las 04:20 pm en la carretera PIURA-SECHURA (EX PEAJE SIMBILA), toda vez que por las máximas de la experiencia carece de lógica el hecho de que, en ese corto lapso de tiempo se hayan realizados dichos trayectos, más aún si existen medios de prueba aportados por la empresa en la cual se aprecia que presuntamente el día de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0934

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2018

la intervención de fecha 17 de julio del 2018 se estaría prestando el servicio de transporte regular de personas para el cual se encuentra autorizado, como lo son las copias de los Boletos de viaje adquiridos por los veintitrés (23) pasajeros para el servicio regular brindado en el vehículo de placa de rodaje N° UD-4015 así como la copia del manifiesto de pasajeros por el servicio regular brindado en el vehículo de placa de rodaje UD-4015.

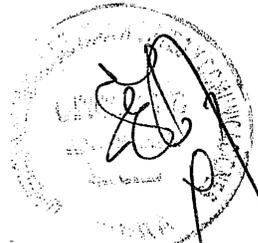


Que, asimismo, en cuanto al numeral 3) del punto a), cabe referir que con respecto al acta de control, la misma recoge lo señalado por el inspector interviniente producto de las preguntas realizadas a los pasajeros y al conductor, y si bien es cierto no ha se referido de manera específica que venían desde la SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL SAC, es también cierto, que el inspector ha señalado que los trabajadores venían desde su centro de labores ubicado en Piura, motivo por el cual dicho fundamento no desvirtúa lo señalado por el fiscalizador en el Acta de control N° 000825-2018.

Que, así también en cuanto al numeral 4 del punto a), el hecho de alegar que los testigos se negaron a firmar, cabe referir que el inciso 7 del numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", al respecto cabe mencionar que si bien los pasajeros identificados no han firmado si se ha dejado constancia de la negativa a firmar el acta de control conforme lo prevé la norma, resaltando que el acto de no firmar el acta de control no la invalida.

Que, conforme al argumento b) es de precisar que, el administrado señala que es indispensable que se haya trasladado a los trabajadores desde o hacia su centro de trabajo, hecho que no consta en el acta de control, debiendo resaltar que en el Acta de Control N° 000825-2018 si bien no se ha especificado el nombre de la empresa que sería el centro de labores, es de referir que, el inspector si ha señalado que los trabajadores venían desde su centro de labores ubicado en Piura, debiendo agregar que a folios seis (06) del presente expediente administrativo existen dos fotografías de fotoscheck de la empresa SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL SAC de dos personas que iban a bordo, sin embargo, a folios veinte (20) al veintitrés (23) obran 23 copias de los boletos de venta numerados de manera correlativa.

Que, asimismo en aplicación del numeral 85.2 del artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la **COLABORACION ENTRE ENTIDADES** que señala: "85.2. En atención al criterio de colaboración las entidades deben: 85.2.2. Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares", esta





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0934

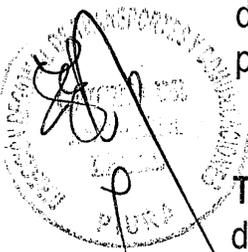
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2018

entidad ha cumplido con solicitar información sobre el ingreso y salida del vehículo de placa de rodaje N° T6F-965 a la Municipalidad Provincial de Sechura mediante Oficio N° 2867-2018-GRP-440010-440015 de fecha 05 de noviembre del 2018, por tratarse de un medio de prueba indispensable para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador y considerando que dicha entidad es la encargada de registrar los ingresos y salidas de vehículos del terminal terrestre en la provincia de Sechura.



Que, con respecto al medio probatorio requerido a la Municipalidad Provincial de Sechura, es de señalar que en fecha 06 de noviembre del 2018, dicha entidad edil ha remitido Oficio N° 057-2018-MPS-GDU-SGTTYV de fecha 06 de noviembre del 2018 informando: "los horarios de ingreso del día 17 de julio del 2018 del vehículo de placa de rodaje N° T6F-965, precisando solamente un ingreso a horas 11:37 pm", de lo cual se debe referir que la Municipalidad Provincial de Sechura solamente ha informado el horario de ingreso de dicho vehículo, con lo cual no se puede determinar de manera fehaciente que el vehículo de placa de rodaje T6F-965 en la fecha de intervención de data 17 de julio del 2018 cumplía con el servicio regular de personas para el cual fue autorizado.



Que, ante los medios probatorios presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, habiendo sido analizados y agotados a fin de corroborar lo alegado por el transportista, se debe señalar que si bien lo descrito por el inspector interviniente se encuentra debidamente tipificado, es también cierto que existen medios de prueba que logran generar duda razonable con respecto a la prestación del servicio en una modalidad distinta a la autorizada, por lo que respetando el Principio de Licitud regulado en el numeral 246.9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", y velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, se debe archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado mediante el Acta de Control N° 000825-2018 de fecha 17 de julio del 2018.



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1002-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de noviembre del 2018, tanto al conductor señor **TEOFILO CESAR TORO YMAN** como a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios sesenta y nueve (69) y setenta (70) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificados tanto el conductor señor **TEOFILO CESAR TORO YMAN** como la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.** no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

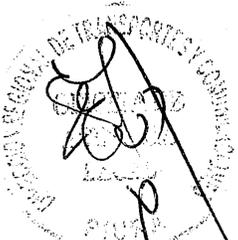
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0934** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**



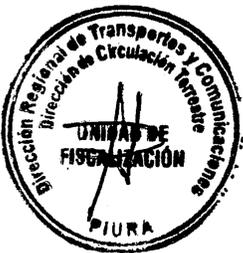
Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR TEOFILO CESAR TORO YMAN Y A LA RESPONSABLE SOLIDARIA DE LA INFRACCION, EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L. por haberse generado duda razonable respecto a la imposición de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)"**.



Que, en fecha 06 de agosto del 2018, los señores LUCIANO CISNEROS MORE, ISAUL SANCHEZ CHAMBA y **TEÓFILO CESAR TORO YMAN**, conductores de los vehículos de placa de rodaje N° T1A-712, T1B-728 y T6F-965, ha presentado escrito de registro N° 07740 solicitando **MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA** señalando:



- Que, al amparo del artículo 155° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en amparo de su derecho constitucional al trabajo, solicita se dicte medida cautelar innovativa para que se reponga el estado de hecho anterior al del levantamiento de las medidas preventivas de retención de sus licencias de conducir, y que se le entregue, provisionalmente la licencia devolviéndose así la facultad de poder conducir.
- Su empleador ha presentado descargos y ha aportado medios probatorios que demuestran la confusión del inspector de transporte que es visible en las actas de control, consistente en que por el hecho que las personas a bordo trabajan para una misma empresa concluyó que se realizaba un servicio de transporte de trabajadores, sin preguntar absolutamente nada, más pese a que el servicio de transporte de trabajadores necesita que se inicie desde su centro de labores, lo cual no ocurrió ni se dejó constancia en el acta; razón por la cual se cumple la verosimilitud del derecho invocado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

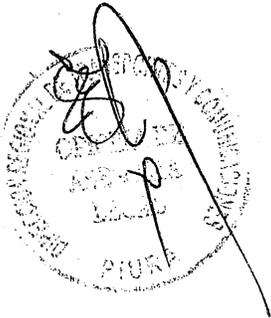
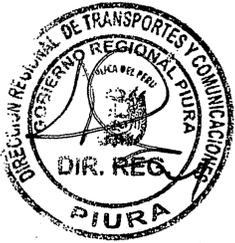
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0934** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

- Se resalta que con el levantamiento de la medida preventiva se restituirá plenamente su derecho al trabajo, dentro de una empresa donde trabajan únicamente como conductores; por lo que reciben una contraprestación con la cual cubren gastos familiares.
- La medida cautelar solicitada tutela no sólo el perjuicio económico que les causa a ellos y familiares al no poder trabajar, pues al no poder prestar fuerza laboral no puede recibir una remuneración. Que la retención de nuestras licencias de conducir continua aplazándose vulnerándose día con día su derecho al trabajo, lo cual representa un peligro en la demora.
- Es coherente que se ordene sin mediar un pronunciamiento de fondo, que se levante la medida preventiva de retención de licencias, en sentido contrario al representado en situación existente, ello en tanto que las medidas innovativas tienen por finalidad reponer un estado o hecho de derecho cuya alteración vaya a ser el sustento de la demanda.
- Mantener una medida preventiva pese a que se ha demostrado fehacientemente que no ha existido la infracción de Código F-1 y que el levantamiento de tal medida ha sido producto de un error de su inspector de transporte, implica un perjuicio al interés público al ser dicha medida arbitraria

Que, evaluado el escrito presentado por los señores LUCIANO CISNEROS MORE, ISAUL SANCHEZ CHAMBA y **TEÓFILO CESAR TORO YMAN**, conductores de los vehículos de placa de rodaje N° T1A-712, T1B-728 y T6F-965, mediante el cual se interpone MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA, es de precisar que los administrados han referido afectación del derecho al trabajo; sin embargo, tal afectación no resulta procedente en los procedimientos sancionadores, en los cuales la norma especial, es decir, DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC ha estipulado de manera expresa en los ANEXOS I y II como medida preventiva de varias infracciones, entre ellas la infracción CODIGO F.1, la medida preventiva de retención de licencia de conducir, debiendo tener en cuenta además que, el numeral 15 del artículo 2° del TITULO I de la Constitución Política del Perú estipula: "15. A trabajar libremente, con sujeción a ley", con lo cual claramente la norma expresa que la persona tiene derecho a trabajar libremente sin transgredir la ley, más aún si en el presente procedimiento aperturado en el Acta de Control N° 000825-2018 de fecha 17 de julio del 2018, la empresa no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control, pues los medios probatorios presentados sólo han generado duda con respecto a la prestación del servicio especial de trabajadores, mas no certeza de estar prestando el servicio autorizado, motivo por el cual esta entidad declara IMPROCEDENTE su solicitud de medida cautelar invocada por el señor **TEÓFILO CESAR TORO YMAN**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

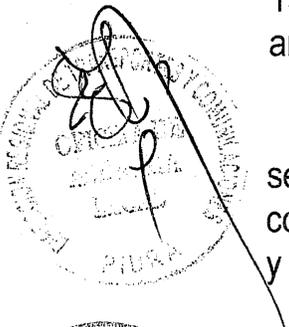
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0934** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

Que, asimismo es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-80165906 de Clase A y Categoría IIIc** del señor conductor **TEÓFILO CESAR TORO YMAN**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR TEOFILO CESAR TORO YMAN Y A LA RESPONSABLE SOLIDARIA DE LA INFRACCION, EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L. por haberse generado duda razonable por la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado(...)", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.**



**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar sobre devolución de licencia por el señor **TEÓFILO CESAR TORO YMAN** mediante escrito de registro N° 07740 de fecha 06 de agosto del 2018, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0934** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80165906 de Clase A y Categoría IIIc del señor conductor **TEÓFILO CESAR TORO YMAN**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **TEÓFILO CESAR TORO YMAN** en su domicilio procesal sito CALLE LIBERTAD 416-SEGUNDO PISO OF. 207-3-PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 07740 de fecha 06 de agosto del 2018 y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.** en su domicilio sito en AVENIDA GULLMAN S/N TERMINAL TERRESTRE A SECHURA-PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 07313 de fecha 24 de julio del 2018; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF**  
Director Regional

